

*ORDEN de 13 de diciembre de 1966 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance*

**Timos, Sres.:** Vista la petición interesada por la Entidad «Mobba, S. A.» establecida en Badalona, provincia de Barcelona, calle de San Isidro número 27 bis en solicitud de aprobación del prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance, con divisiones de cinco gramos e indicador de los kilogramos sobre una escala curvilínea, fabricado en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de «Mobba S. A.», el prototipo de balanza automática de sobremesa denominado «Mobba», modelo «Super 9», con doble indicador de esfera, de nueve kilogramos de alcance, con divisiones de cinco gramos e indicador de los kilogramos sobre una escala curvilínea, cuyo precio máximo de venta será de diez mil novecientas cincuenta pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto)

3.º Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de la Entidad constructora y la designación del prototipo
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta
- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1966.

CARRERO

**Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.**

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 3103/1966, de 1 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Mohammad Goodarzi.*

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Mohammad Goodarzi,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 3104/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la distribución de fondos de las Juntas de Protección de Menores.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco fué autorizado el Ministerio de Justicia para proponer a aquél los nuevos porcentajes de gastos de personal de la Obra de Protección de Menores, que venían establecidos con anterioridad por el Decreto de dos de

julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Orden de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden de nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El incremento producido en dichos gastos de personal por la aplicación del mencionado acuerdo obliga a una revisión general de los porcentajes de distribución de los fondos recaudados por las Juntas de Protección de Menores para normalizar los destinados a cada una de las atenciones de las Juntas.

Por otra parte la dispersión de las normas aplicables a este efecto hace necesario refundirlas en un solo texto, que, conservando los preceptos contenidos en la disposición adicional segunda de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 12 de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y en los artículos ciento diecisiete a ciento diecinueve del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, hoy vigente, hagan posible la incorporación a las mismas de nuevas normas precisas para el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada a la Obra de Protección de Menores.

Se ha pretendido con esta incorporación de nuevas normas, por una parte, establecer un sistema de compensaciones para dotar a aquellos Organismos que carecen de fondos suficientes, de los necesarios para sus atenciones de personal, de inversiones y de asistencia a menores, a través de fondos nacionales; de otra reforzar los ingresos de los Tribunales Tutelares de Menores, dado el incremento constante de sus actividades; de otra regular la inversión de los remanentes de cada Organismo al finalizar los ejercicios económicos respectivos, y finalmente para dar una mayor flexibilidad a la labor de las Juntas y de los Tribunales, evitando la dispersión y atomización de los recursos.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cantidad que cada Junta Provincial o Local de Protección de Menores perciba del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, así como los demás ingresos que las mismas obtengan con carácter genérico, como rifas, sellos benéficos, donativos, etc., se distribuirán en la forma siguiente:

- El dos por ciento para sufragar las atenciones del Consejo Superior.
- El uno por ciento para nutrir el Fondo Nacional de Compensación por gastos de personal, existente en beneficio de Juntas y Tribunales.
- El diez por ciento para nutrir un Fondo Nacional con el que financiar el Plan Nacional de Inversiones de la Obra de Protección de Menores.
- Un porcentaje variable para nutrir otro Fondo Nacional destinado a los gastos asistenciales causados por los menores, que se establece según la siguiente escala:

Juntas con ingresos inferiores a cinco millones, el dos por ciento; Juntas con ingresos superiores a cinco millones e inferiores a diez, el tres por ciento; Junta con ingresos superiores a diez millones e inferiores a veinte, el cuatro por ciento; Juntas con ingresos superiores a veinte millones e inferiores a cincuenta, el cinco por ciento, y Juntas con ingresos superiores a cincuenta millones, el seis por ciento.

- El treinta por ciento para los Tribunales Tutelares de Menores de la respectiva provincia.
- El resto, que oscilará necesariamente entre el cincuenta y uno y el cincuenta y cinco por ciento, para las atenciones propias de cada Junta.

Artículo segundo.—Las Juntas Provinciales y Locales distribuirán sus ingresos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Para gastos de administración provincial y local, el veintiséis por ciento.
- Para gastos de Puericultura y Primera Infancia, el diez por ciento.
- Para gastos de asistencia social, el veinticuatro por ciento.
- Para gastos de mendicidad y tutela moral, el cuarenta por ciento.

Artículo tercero.—Los gastos de personal de las Instituciones de Puericultura y Primera Infancia, Asistencia Social y Tutela Moral, no podrán exceder del cuarenta, del doce y del diecinueve por ciento, respectivamente, de sus correspondientes porcentajes.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas afectadas y previo informe de la Sección respectiva, podrá autorizar la modificación de los porcentajes establecidos en los artículos segundo y tercero, siempre que así lo aconseje el mejor servicio de la Obra.

Artículo quinto.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Superior deberá respetar los porcentajes establecidos anteriormente, en su aspecto global y a escala nacional.

Artículo sexto.—Los Tribunales Tutelares de Menores distribuirán los ingresos percibidos de las Juntas, así como los demás que los mismos obtengan con carácter genérico, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Para gastos de administración provincial, el veintiuno por ciento.  
b) Para gastos de los servicios, el setenta y nueve por ciento.

Artículo séptimo.—Los gastos de personal de las Instituciones de los Tribunales no podrán exceder del diez por ciento del porcentaje establecido en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo octavo.—Los gastos originados por el internamiento de los menores de facultad protectora de los Tribunales deberán ser sufragados por las Juntas, las cuales recibirán de aquéllos el importe de la estancia en la cuantía misma que la perciben.

Artículo noveno.—Las facultades conferidas al Consejo Superior para alterar los porcentajes es aplicable también por lo que se refiere a los señalados para los Tribunales, pero con la misma limitación establecida en el artículo quinto.

Artículo diez.—El Fondo Nacional establecido en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto sólo subsistirá mientras esté vigente un Plan Nacional de Inversiones de la Obra. En su consecuencia, las Juntas y los Tribunales se abstendrán durante su vigencia de consignar cantidad alguna para inversiones.

Artículo once.—El remanente que quede a disposición de cada Organismo, al finalizar el ejercicio económico será distribuido en la forma siguiente:

El cincuenta por ciento del mismo se destinará a sumarse a la financiación del Plan Nacional de Inversiones de la Obra; el otro cincuenta por ciento quedará a favor del Organismo respectivo, y se distribuirá entre sus distintas atenciones, procurando respetar los porcentajes establecidos para ellos.

#### DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para que confeccione los presupuestos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, con arreglo a las normas establecidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 3105/1966, de 1 de diciembre, por el que se dispensa de la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad a doña Silvia Gómez Martínez.*

Visto el expediente incoado a instancia de doña Silvia Gómez Martínez en solicitud de que se le dispense de la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad española, perdida por la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; lo dispuesto en los artículos veinticuatro del Código Civil y doscientos treinta y cuatro del vigente Reglamento para aplicación del Reglamento del Registro civil, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a doña Silvia Gómez Martínez, nacida el dos de marzo de mil novecientos nueve en La Gándara, provincia de Santander (España), viuda, súbdita cubana, residente en Weslaco, Texas, U. S. A., para que pueda recobrar la nacionalidad española efectuando su declaración por comparecencia ante el Consulado de la nación a que aquella localidad corresponda, cumpliendo los requisitos restantes establecidos en el artículo veinticuatro del Código Civil.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos legales hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a su anterior nacionalidad, y se inscriba como súbdito español en el Registro civil correspondiente, con las formalidades legales y dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión, conforme establece el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro civil, pasados los cuales se entenderá caducada la concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3106/1966, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación don Carlos Franco Iribarnegaray.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación don Carlos Franco Iribarnegaray, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 3107/1966, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de la Armada don Antonio González de Guzmán.*

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de la Armada don Antonio González de Guzmán y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 3108/1966, de 5 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Durbán Crespo.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Francisco Durbán Crespo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día quince de octubre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de noviembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Francisca Herrera Rísquez», ubicada en Villanueva del Rey (Córdoba), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 3 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concerto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Francisca Herrera Rísquez», ubicada en Villanueva del Rey (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con doña Francisca Herrera Rísquez, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los